



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01502

Asunto: inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de hechos de la demanda debe indicarse concreta y detalladamente las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito.
2. En el hecho 2.2. se describirá de forma detallada como se presentó la colisión entre los vehículos, si ambos estaban en movimiento, y cuál es la conducta concreta que se le atribuye al demandado Daniel Alejandro como causa del accidente de tránsito.
3. En el hecho 2.4 se indicará la fecha concreta en la que se presentó el diagnóstico de *"Fractura de la epífisis inferior del cubito y del radio y Cervicalgia postraumática."*
4. En atención a lo indicado en el hecho 2.8 se aclarará de que formar el accidente de tránsito alteró la fisonomía del demandante. Además, cómo ese suceso ha alterado su vida social y familiar.
5. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente los demandantes presentaron una solicitud de reconocimiento y pago de póliza de forma extrajudicial. Por lo que en los hechos de la demanda se narrarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó esa solicitud y la respuesta proferida por la aseguradora demandada.
6. Teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios morales, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tendrá que especificar detalladamente desde

el componente fáctico cuál es la situación moral adversa que sufrió a causa del accidente de tránsito cada uno de los demandantes.

- 7.** Dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8º *Ibíd*em indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho*".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "*perfecta individualización de la pretensión*", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

En consecuencia, la demanda será adecuada en su integridad de manera tal que resulten claros los supuestos fácticos y jurídicos de la pretensión 3.2 de la demanda, pues no se aclaran los hechos por los cuales se demanda a la sociedad HDI SEGUROS S.A. Además, se aclarará el régimen de responsabilidad que se invoca en su contra.

- 8.** Teniendo en cuenta lo afirmado respecto al lucro cesante, se tendrán que indicar todas las patologías médicas que le fueron diagnosticadas al demandante Duban Alberto Muriel por causa del accidente de tránsito que padeció, describiéndose de forma cronológica tanto las intervenciones médicas que requirió por causa de ellas como las incapacidades que le fueron prescritas.

Además, tendrá que indicar si para el momento en que ocurrió el siniestro era trabajador dependiente y si tales incapacidades fueron pagadas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado, con indicación del

monto que se le resarció. En ese sentido, se aportará la respectiva historia clínica que dé cuenta de las patologías que sufrió y de las incapacidades médicas que le fueron prescritas por sus médicos tratantes.

9. Observa el Despacho que el demandante reclama perjuicios morales por afectación a la vida en relación, que aduce haber padecido como consecuencia del accidente de tránsito que causó el señor Daniel Alejandro Muñoz. Por lo cual, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tendrá que especificar detalladamente desde el componente fáctico cuál es la situación moral adversa que sufrió cada uno de los demandantes a causa del accidente de tránsito. De igual manera, tendrá que indicar la disminución o anulación de las capacidades para realizar actividades vitales que usualmente realizaba.

Ahora, se advierte que, al determinarse el tipo de perjuicio no patrimonial reclamado, deberá tenerse en cuenta la diferencia entre perjuicio moral y daño en vida en relación.

Con relación a la definición del daño moral, la Corte Suprema de Justicia lo ha definido como "*(...) la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo (...) explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia (...)*"¹ que le ocasiona un evento dañoso.

Por su parte el daño a la vida de relación, es un tipo de perjuicio extrapatrimonial "*que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona*"², es un sufrimiento que se refleja en las relaciones externas de la víctima, se materializa en el deterioro de su calidad de vida, así como en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, y en la dificultad de realizar las conductas más elementales que marcaban su realidad de forma cotidiana o habitual³.

10. La pretensión 3.3. se deberá adecuar. En ese sentido, se aclara que el régimen de responsabilidad aplicable a cada uno de los demandados es diverso. Por esa razón, se deberá formular de forma clara lo que se pretenda en contra del señor Daniel Alejandro Muñoz como conductor del vehículo que ocasionó el siniestro y, contra la sociedad HIM Seguros S.A. como

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia 10297-2014 del 5 de agosto de 2014.

² Ibidem

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia SC22036 del 19 de diciembre de 2019.

aseguradora del vehículo de placas GFK310. Se advierte que lo que se pretenda en contra de esa sociedad debe estar ajustado al valor asegurado por la póliza respectiva.

- 11.** Se adecuará la solicitud de interrogatorio de parte y de declaración de parte. Se advierte que la primera es la prueba practicada a las personas demandadas, y la primera de los demandantes.
- 12.** El dictamen pericial que se pretende hacer valer en este proceso se deberá aportar conforme con lo indicado en el artículo 226 del C.G.P.
- 13.** La cuantía del proceso se fijará con base en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.
- 14.** Se deberá presentar un nuevo poder en el que se identifique adecuadamente la parte demandada en el proceso. Esto teniendo en cuenta que en el poder aportado se no faculta al demandado para formular esta demanda en contra del demandado. El poder deberá otorgarse conforme con el artículo 74 del CGP o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- 15.** Se aportará el historial vehicular de los carros identificados con placas MNO 238 y GFK 310 con un término de expedición no superior a 30 días.
- 16.** Se allegará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con un término de expedición no superior a 30 días.
- 17.** Conforme con el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P se acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad
- 18.** Conforme con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece al demandado; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbelo, allegando las respectivas pruebas de ello.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 22 nov de 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°___,
fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51a6913f25c10085ed9e013f2168d52acbf7f22bde50115b3acfb10f124c82a**

Documento generado en 21/11/2023 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>